# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEGISPAN

### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 89 Referencia:

Año: 1963 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1963

Titulo: POR EL CUAL EL ESTADO PANAMEÑO CONCEDE PENSION A VARIOS MENORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15018 Publicada el: 12-12-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Pensión alimenticia, Menores, Estado, Código Civil, Código de la Familia y

el Menor

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.299

Rollo: 38 Posición: 1356

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Ano LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.018

#### -CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 89 de 30 de noviembre de 1953, por la cual se concede pensión

Ley N° 90 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se declara el 21 de junio de cada año día del Auxiliar y Practicante de Enfermenta. Ley N° 91 de 30 de noviembre de 1968, por la cual se da un subsidio al Instituto Técnico Don Bosco y se le hacen otras concesiones.

Ley Nº 92 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se adiciona un paragrafo del Artículo 2º de la Ley 76 de 1961.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección Consular y de Nores. — Ramo; Marina Mercante Nacional
Resuelto Nº 93 de 21 de mayo de 1963, por el cual se aprueban diligencias de matricula de una nave.

Resuelto Nº 95 de 21 de mayo de 1964, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Contrato Nº 44 de 12 de noviembre de 1968, celebrado entre La Nación y la señora Baquel Lay de Méndez.

Contrato Nº 48 de 29 de noviembre de 1963, celebrado entre La Nación y el señor Panagiotis Lymberópulos en representación de la "Compañía Maritima Lymberópulos, S. A.".

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

#### CONCEDESE PENSION A VARIOS **MENORES**

LEY NUMERO 89 (DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963) por la cual el Estado Panameño concede pensión a varios menores.

> La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El Estado Panameño pensionará con veinticinco balboas (B/25.00) mensuales a cada uno de los menores: Luis Ubaldo Salazar de ocho (8) años, Victor Salazar de siete (7) años, Danilo Salazar de cuatro (4) años, Alejo Salazar de cuatro (5) años en Eddimo Salazar de cuatro (6) años en Eddimo Salazar de cuatro (7) años en Eddimo (8) años en Eddimo zar de tres (3) años y Edilma Salazar de un (1) año, hijos todos de Eugenio Salazar, quien fuera muerto accidentalmente por un miembro de la Guardia Nacional, en el Cuartel de la ciudad de Colón.

Artículo 2º Esta pensión será suspendida cuando cada uno de los menores cumplan diez y ocho (18) años de edad-

Artículo 3º La partida para cumplir con estas pensiones será incluída en el presupuesto nacional a partir de 1964.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI-

El Ministro de Gobierno y Justicia, MAX AROSEMENA.

## DECLARASE EL 21 DE JUNIO DE CADA AÑO DIA DEL AUXILIAR Y PRACTICANTE DE ENFERMERIA

LEY NUMERO 90 (DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963) por la cual se declara el 21 de junio de cada año Día del Auxiliar y Practicante de Enfermería.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es una de las funciones de la Asamblea Nacional estimular a aquellos grupos de servi-dores públicos o privados que sirven efectivamente a la comunidad;

Que uno de estos grupos lo componen los auxiliares y Practicantes de Enfermería que laboran intensamente en los Centros de Salud de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase el día 21 de junio de cada año, Día del Auxiliar y Practicantes de Enfermería, en reconocimiento de la labor que en pro de la Salud del Pueblo desarrollan estos abnegados servidores de la Comunidad.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta v tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacio-nal.—Presidencia de la República.— Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuniquese y publiquese-

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MAX AROSEMENA